

R-DCA-0545-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa
San José, a las once horas quince minutos del diez de junio del dos mil diecinueve. -----

Recursos de apelación interpuestos por las empresas **CONSTRUCTORA INTERVALLE SOLANO MATA SOCIEDAD ANONIMA y CONSTRUTICA DISEÑO Y CONSTRUCCION LIMITADA**, en contra del acto que declaró infructuosa la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2018LA-000016-0017699999**, promovida por la **UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**, para la “Construcción Bodega Prolab”. -----

RESULTANDO

I. Que el cuatro de abril del dos mil diecinueve, la empresa Constructora Intervalle Solano Mata S.A. presentó ante este órgano contralor recurso de apelación en contra del acto que declaró infructuosa la licitación abreviada No. 2018LA-000016-0017699999 promovida por la Universidad Estatal a Distancia. -----

II. Que el cuatro de abril del dos mil diecinueve, la empresa Construtica Diseño y Construcción Limitada presentó ante este órgano contralor recurso de apelación en contra del acto que declaró infructuosa la licitación abreviada No. 2018LA-000016-0017699999 promovida por la Universidad Estatal a Distancia. -----

III. Que mediante auto de las once horas con quince minutos del cinco de abril del dos mil diecinueve, esta División solicitó el expediente administrativo de la contratación recurrida; requerimiento que fue atendido por la Administración mediante oficio No. OCS 423-2019 del ocho de abril del dos mil diecinueve, incorporado al expediente. -----

IV. Que mediante auto de las trece horas con treinta y dos minutos del veintiséis de abril del dos mil diecinueve, este órgano contralor confirió audiencia inicial por el plazo de cinco días hábiles a la Administración contratante para que manifestara por escrito respecto a los alegatos formulados por las apelantes, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación. -----

V. Que mediante auto de las once horas con veintisiete minutos del ocho de mayo del dos mil diecinueve, este órgano contralor previno a la Administración aportar certificación de contenido presupuestario en la que indicara el contenido con el que cuenta la Universidad para hacerle frente a la obligación. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación. -----

VI. Que mediante auto de las siete horas con treinta y dos minutos del diez de mayo del dos mil diecinueve, este órgano contralor confirió audiencia especial a las apelantes para que se refirieran sobre las argumentaciones realizadas por la Administración en contra de sus ofertas al momento de atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por las partes recurrentes mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

VII. Que mediante auto de las catorce horas veintinueve minutos del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, este órgano contralor requirió a la Administración prueba para mejor resolver. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante escrito incorporado al expediente de la apelación. -----

VIII. Que mediante auto de las ocho horas del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, este órgano contralor requirió a la Administración ampliación a la respuesta de la solicitud de prueba para mejor resolver. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante escrito incorporado al expediente de la apelación. -----

IX. Que mediante auto de las siete horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, este órgano contralor otorgó audiencia especial a las empresas apelantes para que se refirieran a lo manifestado por la Administración al remitir la prueba para mejor resolver, solicitada por este órgano contralor. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

X. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto, se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP), al cual se accede por medio del sitio <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento, por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Universidad Estatal a Distancia promovió una licitación abreviada con el fin de contratar la construcción de la bodega para el PROLAB (Expediente electrónico del Concurso 2018LA-000016-0017699999 / Apartado "2. Información de Cartel, Versión Actual"). **2)** Que a la licitación se presentaron en total siete ofertas, dentro de ellas, por parte de las empresas Constructora Intervalle Solano Mata S.A. y Construtica Diseño

y Construcción Limitada. (Expediente electrónico del Concurso 2018LA-000016-0017699999 / Apartado “3. Apertura de las ofertas, Apertura Finalizada”). **3)** Que la empresa Constructora Intervalle Solano Mata S.A. presentó junto con su oferta, entre otros, los siguientes documentos: i) Curriculum empresarial mediante documento denominado “CVGrupoCIVSA2018 Actualizado”, el cual se refiere a la misión, visión y compromiso de la empresa y que señala los servicios que brinda en ingeniería eléctrica, ingeniería en telecomunicaciones e ingeniería civil, así como a varios proyectos en los que ha trabajado la apelante; ii) Cartas de recomendación a la empresa Intervalle Solano Mata S.A. mediante documento denominado “cartas de recomendación”, en el que se encuentra un total de once cartas emitidas por diversas entidades públicas y privadas, respecto de proyectos en los que ha participado la apelante, tales como: Ministerio de Educación Pública por medio de la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de Educación Comercial y de Servicios, Escuela Villas de Ayarco, Colegio Técnico Profesional de Orosi y Escuela Mélida García Flores; y de las empresas SIDECO S.A., Orokay S.A., Tropical Fruits Corporation S.A., Holst Van Patten S.A., American International School of Costa Rica y Complejo Turístico El Picacho. (Expediente electrónico del Concurso 2018LA-000016-0017699999 / Apartado “3. Apertura de las ofertas, Apertura Finalizada” / Oferta 1 “CONSTRUCTORA INTERVALLE SOLANO MATA SOCIEDAD ANÓNIMA”). **4)** Que la empresa Construtica Diseño y Construcción Limitada presentó junto con su oferta, entre otros, los siguientes documentos: i) Documento denominado “LISTADO DE PROYECTOS CFIA CONSTRUTICA”, que contiene un listado de proyectos desarrollados por la empresa en el que se detalla: número de proyecto, oficina, tipo de obra, tipo de subobra, tamaño, unidad, número de catastro, cédula del propietario, nombre del propietario, fecha del proyecto, ubicación, valor estimado y valor de la obra, pero que carece de firma del emisor; ii) Documento denominado “LISTADO PROY CFIA CONSTRUTICA” que contiene un listado de proyectos desarrollados por la empresa en el que se detalla: número de proyecto, oficina, tipo de obra, tipo de subobra, tamaño, unidad, número de catastro, cédula del propietario, nombre del propietario, fecha del proyecto, ubicación, valor estimado y valor de la obra, pero que carece de firma del emisor; iii) Documento denominado “CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA”, dentro del cual se encuentran copia simple de las constancia de obras de los siguientes proyectos: Construcción de Telesecundaria Jaris de Mora, construcción de gimnasio, vestidores y servicios sanitarios del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, construcción de la Escuela Teodoro Michalski de Upala, construcción de la Escuela José Manuel Herrera Salas, construcción de la Escuela Lider Daytonia, local comercial Super Fallas,

edificio de la Cooperativa Antonio Vega Granados R.L., Capilla Concepción, construcción de oficinas administrativas del Colegio Técnico Profesional de Flores, obra nueva en el Liceo Bolívar de Grecia, remodelación del edificio de Cenada, construcción del Cen Cinai de Nueva Cinchona, obra nueva en la Escuela Miravalles, construcción en el colegio Invu Las Cañas y ampliación de la escuela Napoleón Quesada. (Expediente electrónico del Concurso 2018LA-000016-0017699999 / Apartado “3. Apertura de las ofertas, Apertura Finalizada” / Oferta 5 “CONSTRUTICA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA”). **5)** Que el 25 de octubre del 2019, en oficio No. OCS-2008-2018, el Mag. Carlos Steve Brizuela Ávila, funcionario de la Universidad Estatal a Distancia, le requirió a la empresa Constructora Intervalle Solano Mata S.A. subsanar la siguiente información: i) Las empresas participantes deben tener al menos 5 años de incorporación ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, para lo cual deberá aportar certificación del CFIA. ii) Las empresas participantes deben aportar certificación de cinco proyectos similares realizados en los últimos cinco años, emitida por los propietarios de los proyectos, ejecutados por la empresa, la certificación de los propietarios debe indicar que los mismos fueron recibidos a satisfacción las mismas deben indicar el nombre de las obras construidas, metros cuadrados de construcción, costo de la inversión, nombre y teléfono del propietario. Presentar el registro de las obras ante el CFIA. iii) Presentar las curriculas de los profesionales en las diferentes áreas que contempla el proyecto: • Profesional en ingeniería Civil o Arquitectura o Construcción, para la obra civil. • Profesional en ingeniería mecánica y eléctrica (o electromecánico) éste, debe tener capacitación en telecomunicaciones para abordar los temas de telefonía cableado estructural, adjuntar documento o título que lo acredite. • Experiencia de 10 años de incorporación de los profesionales, certificado por parte del CFIA en donde se demuestre la misma, junto con la certificación de proyectos registrados a nombre de los profesionales. • Profesional en Salud Ocupacional, el mismo debe tener al menos tres años en planes de gestión ambiental en obras de construcción, y facilidad en trabajo en equipo. (Expediente electrónico del Concurso 2018LA-000016-0017699999 / Apartado “2. Información de Cartel” / “Resultado de solicitud de información” / Nro. de solicitud “147251”, documento denominado “2008 Subsanación CONSTRUCTORA INTERVALLE.pdf”). **6)** Que el 25 de octubre del 2019, en oficio No. OCS-2010-2018, el Mag. Carlos Steve Brizuela Ávila, funcionario de la Universidad Estatal a Distancia, le requirió a la empresa Construtica Diseño y Construcción Limitada subsanar la siguiente información: i) Las empresas participantes deben tener al menos 5 años de incorporación ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, para lo cual deberá aportar certificación del CFIA. ii) Las empresas participantes deben aportar certificación de cinco proyectos similares realizados en los últimos cinco años, emitida por los propietarios de los proyectos, ejecutados por la empresa, la certificación de los propietarios debe indicar que los

mismos fueron recibidos a satisfacción las mismas deben indicar el nombre de las obras construidas, metros cuadrados de construcción, costo de la inversión, nombre y teléfono del propietario. Presentar el registro de las obras ante el CFIA. iii) Presentar las curriculas de los profesionales en las diferentes áreas que contempla el proyecto: • Profesional en ingeniería Civil o Arquitectura o Construcción, para la obra civil. • Profesional en ingeniería mecánica y eléctrica (o electromecánico) éste, debe tener capacitación en telecomunicaciones para abordar los temas de telefonía cableado estructural, adjuntar documento o título que lo acredite. • Experiencia de 10 años de incorporación de los profesionales, certificado por parte del CFIA en donde se demuestre la misma, junto con la certificación de proyectos registrados a nombre de los profesionales. • Profesional en Salud Ocupacional, el mismo debe tener al menos tres años en planes de gestión ambiental en obras de construcción, y facilidad en trabajo en equipo. iv) Indicar la cuenta corriente o cuenta de ahorro en colones, no cuenta cliente, de alguno de los bancos del sector público, donde la UNED puede realizar los pagos. (Expediente electrónico del Concurso 2018LA-000016-0017699999 / Apartado “2. Información de Cartel” / “Resultado de solicitud de información” / Nro. de solicitud “147254”, documento denominado “2010 Subsanación CONSTRUTICA.pdf”). **7)** Que el 29 de octubre del 2018, mediante escrito sin número, la empresa Constructora Intervalle Solano Mata S.A. atendió la subsanación requerida, aportando, entre otros aspectos, los siguientes documentos: i) Documento denominado “Escuela Melida Garcia” que contiene un código QR e información relacionada con datos del proyecto identificado como “Plan Maestro Escuela Mélida García Flores”, con fecha del veintinueve de marzo del dos mil dieciséis y que tiene como responsable a la Constructora Sánchez Vargas S.A.; ii) Documento denominado “Impala”, que contiene un código QR e información relacionada con datos del proyecto identificado como “Colocación de tubería potable y pluvial”, con fecha del veintiuno de enero del dos mil diez y que tiene como responsable al señor Simón Armando Solano Araya; iii) Documento denominado “Orokay 469784”, que carece de sellos y firmas, y que se refiere a un proyecto del cual la Constructora Intervalle Solano Mata S.A. es la propietaria y que tuvo como responsable a Juan Ignacio Sojo Quesada, con fecha del veinticuatro de febrero del dos mil nueve y que no cuenta con detalle sobre en qué consistió; iv) Documento denominado “Orokay”, que carece de sellos y firmas, y que se refiere a un proyecto que tuvo como responsable a Tectónica S.A., con fecha del veintinueve de abril del dos mil cinco y que no cuenta con detalle sobre en qué consistió; v) Documento denominado “Orosi CFIA”, que carece de sellos y firmas, y que se refiere a un proyecto que tuvo como responsable a Tectónica S.A., con fecha del veintinueve de abril del dos mil quince y que no cuenta con detalle sobre en qué consistió; y vi) Documento denominado “Villas de Ayarco”, que contiene un código QR e información relacionada con datos

del proyecto identificado como “ampliación de aulas, solón multiusos, servicios sanitarios y rampas peatonales”, con fecha del veintitrés de enero del dos mil catorce y que tiene como responsable al señor Alejandro Araya Luna. (Expediente electrónico del Concurso 2018LA-000016-0017699999 / Apartado “2. Información de Cartel” / “Resultado de solicitud de información” / Nro. de solicitud “147251” / Resuelto / Documentos adjuntos). **8)** Que el 30 de octubre del 2018, en oficio No. CE-349-2018 la empresa Construtica Diseño y Construcción Limitada atendió la subsanación requerida, aportando, entre otros aspectos, la siguiente documentación: i) Documento denominado “LISTADO CFIA CONSTRUTICA” que contiene un listado de proyectos desarrollados por la empresa en formato de hoja de cálculo de Microsoft Excel, en el que se detalla: número de proyecto, oficina, tipo de obra, tipo de subobra, tamaño, unidad, número de catastro, cédula del propietario, nombre del propietario, fecha del proyecto, ubicación, valor estimado y valor de la obra, pero que carece de firma del emisor; y ii) Documento denominado “02. LISTADO CFIA CONSTRUTICA PROYECTOS MARCADOS”, que contiene un listado de proyectos desarrollados por la empresa en formato de hoja de cálculo de Microsoft Excel, en el que se detalla: número de proyecto, oficina, tipo de obra, tipo de subobra, tamaño, unidad, número de catastro, cédula del propietario, nombre del propietario, fecha del proyecto, ubicación, valor estimado y valor de la obra, pero que carece de firma del emisor. iii) Documento denominado “CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA” dentro del cual se encuentran copia simple de las constancia de obras de los siguientes proyectos: Construcción de Telesecundaria Jaris de Mora, construcción de gimnasio, vestidores y servicios sanitarios del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, construcción de la Escuela Teodoro Michalski de Upala, construcción de la Escuela José Manuel Herrera Salas, construcción de la Escuela Lider Daytonia, local comercial Super Fallas, edificio de la Cooperativa Antonio Vega Granados R.L., Capilla Concepción, construcción de oficinas administrativas del Colegio Técnico Profesional de Flores, obra nueva en el Liceo Bolivar de Grecia, remodelación del edificio de Cenada, construcción del Cen Cinai de Nueva Cinchona, obra nueva en la Escuela Miravalles, construcción en el colegio Invu Las Cañas y ampliación de la escuela Napoleón Quesada; es decir, igual al aportado en su oferta; iv) Certificación emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) respecto de la inscripción de la firma recurrente; v) Documento denominado “COLEGIO DE CONTADORES” que corresponde a que contiene un código QR e información relacionada con datos del proyecto identificado como “cubierta a cancha y ampliación de vestidores y servicios sanitarios”, con fecha del cuatro de julio del dos mil

dieciséis y que tiene como responsable a la empresa Rafael Bazo y Asociados S.A. (Expediente electrónico del Concurso 2018LA-000016-0017699999 / Apartado “2. Información de Cartel” / “Resultado de solicitud de información” / Nro. de solicitud “158939” / Resuelto / Documento denominado “SUBSANACION CONSTRUTICA.zip”). **9)** Que el 30 de octubre del 2018 en el número de documento 7242018DPSP00001 la empresa Constructora Intervalle Solano Mata S.A. incorporó al Sistema Integrado de Compras Públicas cinco documentos denominados de la siguiente manera: i) *PROYECTOS REGISTRADOS CFIA ING ARMANDO SIMÓN*, que contiene un listado de proyectos desarrollados por el Ing. Solano Araya, en el que se detalla: número de proyecto, oficina, tipo de obra, tipo de subobra, tamaño, unidad, número de catastro, cédula del propietario, nombre del propietario, fecha del proyecto, ubicación, valor estimado y valor de la obra, y dentro del cual se encuentra el proyecto construido a la empresa Maderera Impala S.A., y que carece de firma del emisor; ii) *PROYECTOS REGISTRADOS CFIA ING OSCAR ESPAÑA*, que contiene un listado de proyectos desarrollados por el Ing. España Mora, en el que se detalla: número de proyecto, oficina, tipo de obra, tipo de subobra, tamaño, unidad, número de catastro, cédula del propietario, nombre del propietario, fecha del proyecto, ubicación, valor estimado y valor de la obra y que carece de firma del emisor; iii) *CFIA PROYECTOS ING ARMANDO SIMON* que corresponde a una certificación emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos sobre el listado de proyectos registrados a nombre del Ing. Simón Armando Solano Araya; iv) *CFIA PROYECTOS ING OSCAR ESPAÑA* que corresponde a una certificación emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos sobre el listado de proyectos registrados a nombre del Ing. Oscar España Mora; y v) *CERTIFICACIONES ALONSO MATA* correspondiente a copia de certificados del señor Roger Alonso Solano Mata. (folio 000132 del expediente de apelación). **10)** Que el 28 de noviembre del 2018, en oficio No. O.J 2018-520, el Lic. Juan Pablo Alcázar Villalobos, en su condición de Asesor Legal de la Universidad Estatal a Distancia, remitió criterio legal en el que indicó respecto de la subsanación efectuada por la empresa Construtica Diseño y Construcción Limitada, que: “(...) *subsanó casi todo lo solicitado, con la salvedad que, en cuanto al ingeniero electro-mecánico, no se aportaron los títulos académicos de la persona ofrecida por la empresa...*”; además, respecto de la oferta de la empresa Constructora Intervalle Solano Mata S.A., señaló que: “(...) *las curriculas de los profesionales adjuntados vienen sin títulos académicos que respalden lo dicho (...) además tome nota la Oficina de Contratación sobre los documentos que aportan como constancias de trabajos previos acreditados por el CFIA.*”(Expediente electrónico del Concurso 2018LA-000016-

0017699999 / Apartado “8. Información relacionada” / “Estudios técnicos, legales u otros” / Documento denominado “doc04171620190405160757.pdf”). **11)** Que el 4 de diciembre del 2018 en oficio No. OPR057-2018, el Arq. Edwin Chavarría Montero, de la Unidad Ejecutora de Proyectos de la Rectoría de la Universidad Estatal a Distancia solicitó a la Oficina de Contratación y Suministros, declarar desierto el concurso, en razón de que las ofertas presentadas por las empresas Constructora Intervalle S.A., CDE CMCR y Diseños y Construcción Limitada, no cumplen por no haber presentado cartas de certificación del CFIA. (Expediente electrónico del Concurso 2018LA-000016-0017699999 / Apartado 4. Información de Adjudicación “Acto de adjudicación” / “Recomendación de adjudicación” / Documento denominado “CRITERIO TÉCNICO.pdf”). **12)** Que el 23 de enero del 2019, en la sesión No. 04-2019 de la Comisión de Licitaciones se indicó entre otros aspectos lo siguiente: i) Dejar por fuera de concurso la oferta presentada por la empresa Constructora Intervalle Solano Mata S.A. por atender parcialmente la subsanación solicitada al no presentar las cartas de certificación del CFIA. ii) Dejar por fuera de concurso la oferta presentada por la empresa Construtica Diseño y Construcción Limitada por atender parcialmente la subsanación solicitada al no presentar las cartas de certificación del CFIA. iii) Declarar infructuosa la licitación abreviada No. 2018LA-000016-0017699999, debido a que la oferta presentada por la empresa Construcciones Peñaranda S.A. excedía el contenido presupuestario disponible. (Expediente electrónico del Concurso 2018LA-000016-0017699999 / Apartado “8. Información relacionada” / “Estudios técnicos, legales u otros” / Documento denominado “doc04171220190405160617.pdf”). **13)** Que el 18 de febrero del 2019, en la sesión No. 2023-2019 del Consejo de Rectoría de la Universidad Estatal a Distancia, en el artículo V, inciso 7) entre otros aspectos se acordó lo siguiente: i) Excluir del concurso la oferta presentada por la empresa Constructora Intervalle Solano Mata S.A. por atender parcialmente la subsanación solicitada al no presentar las cartas de certificación del CFIA. ii) Excluir del concurso la oferta presentada por la empresa Construtica Diseño y Construcción Limitada por atender parcialmente la subsanación solicitada al no presentar las cartas de certificación del CFIA. iii) Declarar infructuosa la licitación abreviada No. 2018LA-000016-0017699999, debido a que la oferta presentada por la empresa Construcciones Peñaranda S.A. excedía el contenido presupuestario disponible. (Expediente electrónico del Concurso 2018LA-000016-0017699999 / Apartado 4. Información de Adjudicación “Acto de adjudicación” / “Consulta del resultado del acto de adjudicación” / Documento denominado “CONRE acuerdo 0118.2019 (OCP-2019-016 Licitación Abreviada Construcción Bodega PROLAB).pdf”). **14)** Que el 28 de marzo del 2019, a las 9 horas

con 11 minutos, se comunicó a los interesados el acto final que declaró infructuosa la licitación. (Expediente electrónico del Concurso 2018LA-000016-0017699999 / Apartado 4. Información de Adjudicación “Acto de adjudicación” / “Información de Adjudicación”). **15)** Que el 22 de mayo del 2019 en oficio No. R-0493-2019 el señor Rodrigo Arias Camacho, en su condición de Rector de la Universidad Estatal a Distancia, informó los incumplimientos que achacan en contra de la oferta de la empresa Constructora Intervalle Solano Mata, señalando lo siguiente: i) Que no presentó certificación de proyectos a nombre del señor Oscar España Mora, en su condición de Ingeniero Electricista; ii) Que no se aportó certificación de proyectos a nombre del señor Simón Armando Solano Araya, en su condición de Ingeniero en Construcción; iii) Que no se aportó constancia emitida por el SETENA respecto del señor Isaac Danilo Solano Portugués en su condición de Ingeniero en Seguridad Laboral y Ambiental; iv) Que no se aportaron proyectos inscritos en el CFIA por parte de la empresa; v) Que no presentó las certificaciones del señor Jeremy Mata Arce, en su condición de Ingeniero Electromecánico. (folios 000116 al 000119 del expediente de apelación). **16)** Que el 27 de mayo del 2019 en oficio No. R-0502-2019 el señor Rodrigo Arias Camacho, en su condición de Rector de la Universidad Estatal a Distancia, informó los incumplimientos que achacan en contra de la oferta de la empresa Construtica Diseño y Construcción Limitada, señalando lo siguiente: i) Que el listado de proyectos de la empresa cuenta con el logo del CFIA pero no cuenta con la certificación del Colegio ni el código QR; ii) Que no se presentó certificación de proyectos registrados a nombre de la Ing. Miriam Zamora Hidalgo, ni constancia que indique que se encuentre registrada ante la SETENA; iii) Que no se presentó certificación de proyectos registrados a nombre del Ing. Alberto Salas Valverde; iv) Que respecto del Ing. Alejandro Gamboa el listado de proyectos registrados aportado cuenta con el logo del CFIA, pero no cuenta con la certificación firmada por el Colegio y su respectivo QR. (folios 000132 del expediente de apelación). -----

II.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA INTERVALLE SOLANO MATA SOCIEDAD ANONIMA. a) Sobre el listado de proyectos de la empresa apelante.

Señala el apelante que su oferta se ajustó a los requerimientos solicitados por la Administración pero que no ha sido técnicamente evaluada tanto en el análisis y recomendación de la adjudicación, ni en el criterio técnico No. OPR057-2018 de la Unidad de Proyectos que declaró infructuoso el proceso; agregando que su oferta obtiene la mayor calificación en los parámetros, pero que ello no fue demostrado por la Administración. Indicó que tanto en el criterio técnico

como en el oficio de Consejo de Rectoría No. CR.2019.0118 del 18 de enero de 2019 se declara infructuoso el proceso sin que la Administración se diera cuenta que sí presentó las cartas del CFIA requeridas en subsanación; de manera que no pudieron demostrarle a la Universidad que su oferta se había presentado los requerimientos solicitados y que dentro del expediente electrónico se encuentran las cartas solicitadas. Al respecto agregó que en virtud de que el sistema no les permitió subir la documentación, procedieron mediante documento de subsane No. 7242018DPSPP00001, presentado el 30 de octubre del 2018 a las 13 horas con 44 minutos, a remitir la documentación, pero señala que ésta no fue evaluada ni mencionada en el expediente. Concluye que presentó en tiempo y forma la documentación requerida, tal como la certificación del CFIA de experiencia profesional, el número de contrato, el tipo de proyecto, la fecha, el propietario con número de cédula, el cantón y la provincia, entre otra información de cada uno de los proyectos realizados a entera satisfacción. Indicó que la Comisión que realizó la recomendación de criterio técnico no fundamenta de qué manera su oferta cumple la subsanación parcialmente, pudiendo de frente al incumplimiento de una oferta, valorar la gravedad o trascendencia del mismo, siendo que no basta con señalar las supuestas inconsistencias o incumplimientos; agregando que únicamente serán motivo de descalificación aquellos defectos que hagan la oferta apartarse sustancialmente del ordenamiento jurídico o de las bases del concurso. Concluyó solicitando ser considerada en el estudio de las ofertas una vez verificado que se presentó la totalidad de la información solicitada mediante subsane y se encuentra en el expediente, mediante incorporación No. 7242018DPSPP00001. Al atender la audiencia especial conferida, señaló que la totalidad de la información requerida fue remitida, por lo que no están de acuerdo con lo indicado por la Administración respecto de que ignoraban la inconveniencia sufrida. Manifiesta además que le resultó extraño que la Universidad no recibiera la información y que no fuera analizada, cuando contrario a lo indicado por la Administración, sí presentó la subsanación de las cartas del CFIA. Sobre lo señalado por la Administración respecto de que la información aportada no contara con los encabezados, indica que es el único argumento brindado y que fueron excluidos de manera simple de la metodología de evaluación, sin verificar la remisión de la información y que se encuentra dentro del expediente de la contratación. Reitera que en el documento de subsane se menciona la certificación del CFIA de la experiencia del profesional aportado junto con el número de contrato, el tipo de proyecto, la fecha, el propietario con número de cedula, el cantón y la

provincia entre alguna otra información de cada uno de los proyectos realizados a entera satisfacción; y que no les fue consultado un posible subsane del incumplimiento o la falta de cumplimiento del resto de características. Agrega que la Comisión que realizó la recomendación de criterio técnico no fundamenta el motivo por el cual no cumplió la subsanación, siendo más fácil que les solicitara vía consulta o verificar en el expediente el subsane presentado. Además indica que de acuerdo con lo indicado por este órgano contralor, es necesario que se establezca de frente al incumplimiento de una oferta, la gravedad o trascendencia y que no basta con señalar los supuestos incumplimientos, en el tanto serán motivo de descalificación únicamente aquellos defectos de la plica que la hagan apartarse sustancialmente del ordenamiento jurídico o bien del de las bases del concurso. Finalmente, al referirse a la prueba para mejor resolver aportada por la Administración indicó que sí cumplió con la subsanación solicitada por la Universidad e indicó en qué lugares se encuentra la información requerida por la Administración, señalando expresamente que los proyectos inscritos en el CFIA se encuentran en el archivo subsane *prolab uned.rar*, referentes a la respuesta a la solicitud de información: 7042018000300516 correspondiente al subsane 147251. Por su parte, la Administración al atender la audiencia inicial indica que el cartel es claro en indicar los alcances y procedimientos a cumplir por los oferentes interesados en participar en la licitación; indicando que no es cierto que los atestados de la oferta apelante no hayan sido evaluados en el análisis para la recomendación de adjudicación, debido a que al evaluar y analizar los atestados, se determinó que la oferta de la apelante presentó deficiencias en el aporte de documentos por lo que se le solicitó su subsanación. De acuerdo con ello, señaló que el Consejo Universitario concluyó según lo recomendado por la Comisión de Licitaciones, que la empresa apelante no cumplió al presentar las subsanaciones correspondientes de las cartas de certificación de los proyectos por parte del CFIA, de forma incorrecta, sin los encabezados y el código QR respectivo. Indica además que su oferta fue excluida como resultado del análisis de los atestados para lo cual se le pidió la subsanación de los mismos y en respuesta presentaron los mismos documentos sin el encabezado del CFIA y el QR respectivo, incurriendo en la misma falta. Agregó que sobre lo señalado por el apelante en cuanto a que el Sistema no les permitió subir la documentación, queda fuera del dominio de la Universidad para mejor resolver esta inconveniencia en el tanto ignoran lo ocurrido; agregando que la apelante debió comunicarse con la Oficina de contratación y Servicios Universitaria para explicar que encontraron otra

alternativa la cual fue utilizada, cosa que no sucedió. Al desconocer que la información fue ingresada por otra vía u otro apartado en el SICOP genera inconvenientes en la medida que esa opción bien puede servir para los demás oferentes los cuales podrían desconocer esta alternativa, por lo que éste acto genera una ventaja para quién lo descubre y lo hace valer. Reiterando que la documentación ubicada en el subsane No. 7242018DPSPP000001 no fue considerada debido a que no se tenía conocimiento en dicho apartado se encuentra fuera de la página principal del expediente electrónico. Al atender la solicitud de prueba para mejor resolver, indica que la empresa apelante presentó dos actos de subsanación, el primero de ellos a solicitud de la Oficina de contratación y Suministros, el cual, respecto de la certificación del CFIA de la empresa no aportó los proyectos inscritos en el CFIA, además de que omitió otra información respecto de los profesionales propuestos, misma situación que aconteció en el segundo acto de subsanación realizado el 30 de octubre 2018. De acuerdo con lo anterior, concluyó la Universidad que la empresa apelante no cumple con los requisitos solicitados en el cartel de la presente licitación, solicitando declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la empresa Constructora Intervalle Solano Mata S.A. **Criterio de la División:** La Universidad Estatal a Distancia (en adelante UNED o Universidad) promovió mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) una contratación para la construcción de la bodega de almacenamiento y resguardo de materiales de Prolab (hecho probado 1), procedimiento al cual se presentaron en total 7 ofertas, dentro de ellas la empresa apelante (hecho probado 2), quien aportó como parte de su plica, varios documentos tendientes a acreditar la experiencia solicitada por la Administración, dentro de ellos el denominado *Curriculum empresarial* referente a la misión, visión y compromiso de la empresa y que señala los servicios que brinda en ingeniería eléctrica, ingeniería en telecomunicaciones e ingeniería civil, así como a varios proyectos en los que ha trabajado la apelante, sin brindar más información que el propietario de la obra (hecho probado 3, inciso i)). Y un documento digital referente a cartas de recomendación emitidas por diversas entidades públicas y privadas, respecto de proyectos en los que ha participado la apelante (hecho probado 3, inciso ii)). Consecuentemente, como parte del análisis efectuado a su oferta, la Administración le requirió a la apelante vía subsanación aportar una serie de documentación solicitada en el pliego de condiciones para todos los oferentes, relacionada con la experiencia de la empresa así como de los profesionales en ingeniería civil, mecánica y eléctrica y salud ocupacional (hecho probado

5); teniendo como respuesta por parte de la empresa recurrente la remisión de dos archivos de información. En el primero de ellos adjunto al expediente del concurso mediante escrito sin número, la empresa Constructora Intervalle Solano Mata S.A. atendió la subsanación requerida, aportando, entre otros aspectos, los documentos denominados como “Escuela Melida Garcia”, “Impala”, “Orokay 469784”, “Orokay”, “Orosi CFIA” y “Villas de Ayarco” (hecho probado 7); posteriormente, el 30 de octubre del 2018, mediante documento No. 7242018DPSPP00001 la apelante incorporó en el Sistema información adicional relacionada con los proyectos desarrollados por el Ing. Armando Simón Solano Araya, Ing. Oscar España Mora y el Ing. Alonso Mata (hecho probado 9). Teniendo lo anterior, la Administración procedió a efectuar diversos análisis a las ofertas, dentro de los que se encuentra el análisis legal, en el que se indicó que los profesionales ofrecidos no aportaron los títulos académicos que respalden el grado académico que manifiestan tener y requirió “tomar nota” sobre los documentos que se aportaron como constancias de trabajos previos acreditados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (en adelante CFIA) (hecho probado 10). Ahora bien, en el análisis técnico de las ofertas, se determinó que la oferta presentada por la apelante debía ser excluida por cuanto no presentó las cartas de certificación del CFIA y con ello se recomendó declarar desierto el concurso por no encontrarse ofertas que pudieran ser adjudicadas (hecho probado 11); recomendación que fue trasladada en el acuerdo de la Comisión de Licitaciones de la Universidad, quien señaló que la oferta presentada por la apelante debía ser excluida por no presentar las cartas de certificación del CFIA (hecho probado 12). De acuerdo con ello, en el acuerdo de adjudicación del Consejo de Rectoría se determinó: *“Excluir del concurso la oferta presentada por la empresa Constructora Intervalle Solano Mata S.A. por atender parcialmente la subsanación solicitada al no presentar las cartas de certificación del CFIA”* y declarar desierta la licitación (hecho probado 13); aspecto que fue comunicado a los interesados el 28 de marzo del 2019 vía SICOP (hecho probado 14). Ahora bien, la empresa apelante acude ante este órgano contralor señalando que su oferta sí resulta elegible por dos razones: En primer lugar indica que la Administración no valoró la totalidad de la información aportada por cuanto la solicitud de subsanación fue atendida en dos oportunidades, la primera incorporada propiamente al expediente de la licitación y la segunda con información incorporada en el documento de SICOP No. 7242018DPSPP00001. En segundo lugar señala la apelante que la documentación aportada sí corresponde a la solicitada por la Administración, por lo que estima que la Universidad procedió a excluir su oferta de manera simple y sin verificar la remisión de la

información y sin requerirles la subsanación de lo aportado. Al respecto, estima este órgano contralor que para dimensionar el punto en cuestión resulta necesario conocer qué es lo que solicita el cartel de la licitación, el cual requería como aspectos de admisibilidad aportar la siguiente documentación: 1) Sobre la empresa oferente debía acreditar contar con al menos 5 años de incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), aportando para ello la certificación remitida por ese Colegio; 2) Remitir certificación, emitida por los propietarios, de proyectos similares; debiendo aportar el registro de las obras ante el CFIA; 3) Remitir las curriculas de los profesionales en ingeniería civil o arquitectura o construcción, ingeniería mecánica y eléctrica (o electromecánico) y del profesional en salud ocupacional (al respecto puede verse la página 219 del documento denominado *Cartel Construccion de Bodega para el PROLAB.pdf* el cual puede ser accesado en el SICOP, Expediente electrónico del Concurso 2018LA-000016-0017699999 / Apartado “2. Información de Cartel, Versión Actual”). No obstante, tal y como puede apreciarse tanto de los análisis como de la recomendación de adjudicación y finalmente del acuerdo del Consejo de Rectoría, el motivo de exclusión de la oferta apelante fue la *no presentación de cartas de certificación del CFIA*; de acuerdo con lo anterior, estima este órgano contralor que ciertamente el motivo de exclusión de la oferta apelante no resulta claro y detallado, de forma que se identificara cuál de todos los requerimientos de admisibilidad fijados en el pliego de condiciones fue el que incumplió. Ahora bien, de una lectura del pliego de condiciones se tiene que no requiere expresamente “cartas de certificación del CFIA”, lo cual aunado a la falta de un análisis concreto y puntual del cumplimiento de cada uno de los aspectos de admisibilidad solicitados en el cartel, provocó que no se tuviera claridad respecto de cuál es el incumplimiento imputado a la apelante. A su vez, la Universidad al atender la audiencia inicial tampoco señala en concreto el motivo de exclusión, sino que solamente indica que las cartas de certificación de los proyectos por parte del CFIA no cuentan con los encabezados y el código QR respectivo; por lo que este órgano contralor requirió como prueba para mejor resolver, la ampliación y demostración sobre los incumplimientos en concreto, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de condiciones. Al respecto, la Universidad señaló un detalle expreso y concreto sobre cuáles son los incumplimientos que le achaca y siendo hasta este momento que la Universidad señaló con vista en el detalle cartelario las faltas imputadas, dentro de las que se encuentra que si bien se aportó la certificación del CFIA de la empresa, no se remitieron los proyectos inscritos en el Colegio por parte de la empresa apelante (hecho probado 15); de ello se confirió la respectiva

audiencia a la empresa apelante que al atender la audiencia especial, señaló los motivos por los cuales estima que su oferta sí cumple, señalando expresamente sobre el listado de proyectos ante el CFIA de la empresa, que: “(...) *los proyectos inscritos en el CFIA se encuentran en el archivo subsane prolab uned.rar, Número de documento de respuesta a la solicitud de información: 7042018000300516 correspondiente al subsane 147251*” (folio 000163 del expediente de apelación). Al respecto, este órgano contralor verificó que los documentos a los que hace referencia la apelante corresponden a los aportados en la subsanación realizada el 29 de octubre del 2019 en la cual se remitieron varios documentos que corresponden a: la certificación de inscripción ante el CFIA de la empresa apelante, el currículum vitae del Ing. Isaac Danilo Solano Portugués, la resolución No. 0639-2016-SETENA de la Secretaría Técnica Ambiental del 15 de abril del 2016, la hoja de vida del Ing. Simón Armando Solano Araya, la certificación de incorporación ante el CFIA del Ing. Solano Araya y del Ing. España Mora, la certificación de la empresa como PYME (hecho probado 7). De igual forma, en esa oportunidad se aportaron los siguientes documentos: i) Documento denominado “Escuela Melida Garcia” que contiene un código QR e información relacionada con datos del proyecto identificado como “Plan Maestro Escuela Mélida García Flores”, con fecha del veintinueve de marzo del dos mil dieciséis y que tiene como responsable a la Constructora Sánchez Vargas S.A.; ii) Documento denominado “Impala”, que contiene un código QR e información relacionada con datos del proyecto identificado como “Colocación de tubería potable y pluvial”, con fecha del veintiuno de enero del dos mil diez y que tiene como responsable al señor Simón Armando Solano Araya; iii) Documento denominado “Orokay 469784”, que carece de sellos y firmas, y que se refiere a un proyecto del cual la Constructora Intervalle Solano Mata S.A. es la propietaria y que tuvo como responsable a Juan Ignacio Sojo Quesada, con fecha del veinticuatro de febrero del dos mil nueve y que no cuenta con detalle sobre en qué consistió; iv) Documento denominado “Orokay”, que carece de sellos y firmas, y que se refiere a un proyecto que tuvo como responsable a Tectónica S.A., con fecha del veintinueve de abril del dos mil cinco y que no cuenta con detalle sobre en qué consistió; v) Documento denominado “Orosi CFIA”, que carece de sellos y firmas, y que se refiere a un proyecto que tuvo como responsable a Tectónica S.A., con fecha del veintinueve de abril del dos mil quince y que no cuenta con detalle sobre en qué consistió; y vi) Documento denominado “Villas de Ayarco”, que contiene un código QR e información relacionada con datos del proyecto identificado como “ampliación de aulas, solón multiusos, servicios sanitarios y rampas peatonales”, con fecha del veintitrés de enero del dos mil catorce y que tiene como

responsable al señor Alejandro Araya Luna (hecho probado 7). De la lectura de esos documentos con los que se pretende que acreditar el requerimiento cartelario referido a: “*presentar el registro de las obras ante el CFIA*”, en el sentido de que se requirió 5 proyectos similares realizados en los últimos 5 años por la firma oferente; se tiene que no resultan suficientes para demostrar lo que se pretende sea reconocido. Esto por cuanto de los 6 documentos a los que hace referencia la apelante, se tiene que los proyectos identificados como *Orokey 469784*, *Orokey* y el proyecto de la Junta Administrativa Colegio de Orosi no cuentan con ningún tipo de identificación que permita a este órgano contralor acreditar que los documentos fueron emitidos por el CFIA. Lo anterior, en tanto consta de la lectura del documento que corresponden a imágenes extraídas de internet que indican fecha del proyecto, el profesional responsable pero que no cuenta con detalle sobre en qué consistió la obra (hecho probado 7), y que no permiten verificar la autenticidad del documento aportado con lo cual no resulta posible demostrar que el proyecto se haya realizado por la empresa con base en esos documentos, en la medida que se requirió certificaciones emitidas del registro de proyectos del CFIA. Adicional a lo anterior, se tiene que con ninguno de los restantes documentos aportados por la recurrente en el trámite de apelación y del concurso en sí, se puede considerar que la apelante logra cumplir lo requerido en el tanto de la documentación aportada no se logra desprender que ninguno de ellos corresponda al registro de obras ante el CFIA. Al respecto nótese que en el expediente únicamente constan los documentos aportados con la oferta (hecho probado 3) y la subsanación solicitada por la Administración (hechos probados 7 y 9), y ninguno de ellos corresponde a lo requerido en el cartel; además que, la apelante no aportó ante este órgano contralor documentación alguna tendiente a acreditar lo solicitado. Lo anterior, por cuanto lo aportado en la oferta y relacionado con la experiencia corresponde a lo que la recurrente denomina “Curriculum empresarial” pero no aporta la documentación que solicitó la Administración; a lo que debe agregarse que la subsanación ubicada en el documento de SICOP No. 7242018DPSPP00001 no contiene información alguna referente al listado de proyectos solicitado y tampoco se remitió ninguna otra prueba con la presentación del recurso o durante el trámite de apelación. Conforme lo expuesto, siendo que la Administración requirió acreditar contar con cinco proyectos similares al objeto de la contratación, en consideración de que al menos 3 de los 6 proyectos defendidos por la empresa apelante no permiten acreditar que correspondan al registro de proyectos ante el CFIA, ni que haya sido ese Colegio quien

emitió el documento, no se puede tener por cumplido el requisito en discusión. No obstante lo anterior y a pesar de que lo desarrollado resulta suficiente para acreditar el incumplimiento de la apelante, debe tenerse presente que la Administración solicitó: “*cinco proyectos similares realizados en los últimos cinco años*”, y que los proyectos relacionados con *Orokay 469784*, *Orokay* y la empresa Maderera Impala S.A. tienen como fecha del proyecto años anteriores a los solicitados por la Universidad, específicamente indican que fueron desarrollados en el 2009, 2005 y 2010 respectivamente. Finalmente, respecto de este mismo tema, con la documentación aportada y a la que hace referencia la apelante, no se logra desprender que se trate de obras desarrolladas por la empresa Constructora Intervalle Solano Mata S.A., en el tanto los documentos indicados señalan que el responsable fue la Constructora Sánchez Vargas S.A. (esto para el caso de la obra en la escuela Melida Garcia), el señor Simón Armando Solano Araya (para el proyecto denominado “Impala”), el señor Alejandro Araya Luna (para el proyecto denominado “Villas de Ayarco”), la empresa Tectónica S.A. (para el proyecto denominado “Orosi CFIA”) y se indicó que para el proyecto “Orokay 469784”, el propietario es la Constructora Intervalle Solano Mata S.A. y el profesional responsable es Juan Ignacio Sojo Quesada. De acuerdo con lo expuesto, lo procedente es declarar la inelegibilidad de la empresa apelante, en el tanto la recurrente no logró demostrar su aptitud para resultar adjudicataria de conformidad a lo señalado por el numeral 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Intervalle Solano Mata S.A. por falta de legitimación. Finalmente, se indica que al amparo del artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite referirse a los restantes incumplimientos señalados por la Administración en contra de la oferta apelante, debido a que bajo la condición de inelegibilidad señalada no variará según el análisis de los restantes aparentes incumplimientos, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse en todos los presuntos incumplimientos alegados en contra del apelante. -----

III.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CONSTRUTICA DISEÑO Y CONSTRUCCION LIMITADA. a) Sobre el listado de proyectos de la empresa apelante.

Señala el apelante que la Administración justificó la decisión de declarar desierta la licitación con base en el documento denominado *Recomendación de Desierta* y el oficio No. OPR057-2018, señalando que en su oferta y subsanación no se presentaron las cartas de subsanación

con certificaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA); no obstante indica que las certificaciones del CFIA presentadas en su oferta y subsanaciones demuestran que los profesionales ofrecidos se encontraban al día ante este Colegio hasta el 31 de diciembre de 2018; señalando que dicha información se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) en la solicitud No. 0212018110000675, aportando con su recurso las certificaciones vigentes a la fecha de apertura. Además agregó al atender la audiencia especial que el incumplimiento señalado por la Administración deviene en insustancial y detalla por qué cumple cada uno de los requisitos solicitados, concluyendo que su oferta cumple con los requisitos de admisibilidad definidos por el cartel y que la omisión de la certificación del Ing. Alberto Salazar Valverde en la subsanación, carece de todo fundamento para descalificar su oferta en el tanto esta certificación fue presentada en la oferta. Además agregó que las certificaciones emitidas por el CFIA tienen una vigencia de un mes, siendo que deben renovarse hasta la ejecución del contrato. Así las cosas, considera que de acuerdo con el numeral 2 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa debe prevalecer el contenido sobre la forma, de manera que el actuar de la Administración ocasiona una afectación directa al interés público y a los principios de eficiencia y eficacia, y que en una anterior oportunidad la Administración declaró infructuoso el concurso tramitado para ese mismo objeto porque todos los oferentes excedieron el contenido presupuestario. Además, al atender la audiencia especial sobre la prueba para mejor resolver aportada señala que la certificación del listado de proyectos no tiene el QR esto por cuanto su solicitud se hace por medio de correo electrónico y en la respuesta del CFIA se da acceso a un link desde donde se descarga el archivo; aportando copia del correo del CFIA donde se demuestra lo indicado; y aporta declaración jurada de que los proyectos que se adjuntaron en la oferta presentada son los emitidos en por el CFIA. Por otra parte, se refirió a los incumplimientos señalados en contra de los profesionales propuestos indicando que no lleva razón la Administración en la exclusión de su oferta. Por su parte, la Administración al atender la audiencia inicial indica que la oferta de la apelante excede el contenido presupuestario; además agrega que al efectuar el análisis y evaluación de los requisitos de admisibilidad la oferta apelante no cumple por cuanto se le solicitó subsanar documentación que no fue presentada en su oferta y que al no cumplir con los requisitos de admisibilidad se determinó que la misma queda fuera del concurso. A su vez, al atender la solicitud de prueba para mejor resolver requerida por este órgano contralor, señala que en la

subsanación recibida el 30 de octubre del 2018 se logró acreditar que la empresa apelante cumple con los años de incorporación ante el CFIA, sin embargo, indica que presenta las certificaciones de los proyectos solicitados los cuales fueron recibidos a satisfacción firmados por los propietarios y adjunta listado de proyectos con el logo del CFIA, sin la certificación que debe del CFIA y su respectivo QR, de manera que la información se encuentra incompleta. Además, se refirió a que la empresa apelante omitió otra información respecto de los profesionales propuestos; de manera que al no aportar la apelante la documentación solicitada en forma y tiempo la misma queda descalificada para continuar con el proceso licitatorio.

Criterio de la División: Con el fin de satisfacer su necesidad respecto de la construcción de una bodega para el Prolab, la Universidad Estatal a Distancia (en adelante UNED o Universidad) promovió mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) la tramitación de una licitación abreviada (hecho probado 1). A este requerimiento se hicieron presentes 7 ofertas, dentro de las cuales se encuentra la plica presentada por la empresa Construtica Diseño y Construcción Limitada (hecho probado 2), empresa que como parte de su oferta aportó una carpeta dentro de la cual se encuentra una serie de documentos tendientes a acreditar su experiencia, los cuales corresponden a: i) Documento denominado “CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA” dentro del cual se encuentran copia simple de las constancia de obras de los siguientes proyectos: Construcción de Telesecundaria Jaris de Mora, construcción de gimnasio, vestidores y servicios sanitarios del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, construcción de la Escuela Teodoro Michalski de Upala, construcción de la Escuela José Manuel Herrera Salas, construcción de la Escuela Lider Daytonia, local comercial Super Fallas, edificio de la Cooperativa Antonio Vega Granados R.L., Capilla Concepción, construcción de oficinas administrativas del Colegio Técnico Profesional de Flores, obra nueva en el Liceo Bolivar de Grecia, remodelación del edificio de Cenada, construcción del Cen Cinai de Nueva Cinchona, obra nueva en la Escuela Miravalles, construcción en el colegio Invu Las Cañas y ampliación de la escuela Napoleón Quesada; ii) Certificación emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) respecto de la inscripción de la firma recurrente; iii) Documentos denominados “LISTADO DE PROYECTOS CFIA CONSTRUTICA” y “LISTADO PROY CFIA CONSTRUTICA” los cuales corresponden a dos listados de proyectos desarrollados por la empresa en el que se detalla: número de proyecto, oficina, tipo de obra, tipo de subobra, tamaño, unidad, número de catastro, cédula del propietario, nombre del

propietario, fecha del proyecto, ubicación, valor estimado y valor de la obra, pero que carece de identificación de su emisor (hecho probado 4). De acuerdo con la información aportada, la Administración procedió a requerir a la recurrente la subsanación de varios documentos relacionados con la experiencia de la empresa, así como de los profesionales en ingeniería civil, mecánica y eléctrica y salud ocupacional, según lo estipulado en el cartel; así como el registro de las obras ante el CFIA de la empresa apelante (hecho probado 6). Sobre lo cual, la empresa recurrente remitió una serie de documentos a saber: i) Documento denominado “CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA” dentro del cual se encuentran copia simple de las constancia de obras de los siguientes proyectos: Construcción de Telesecundaria Jaris de Mora, construcción de gimnasio, vestidores y servicios sanitarios del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, construcción de la Escuela Teodoro Michalski de Upala, construcción de la Escuela José Manuel Herrera Salas, construcción de la Escuela Lider Daytonia, local comercial Super Fallas, edificio de la Cooperativa Antonio Vega Granados R.L., Capilla Concepción, construcción de oficinas administrativas del Colegio Técnico Profesional de Flores, obra nueva en el Liceo Bolivar de Grecia, remodelación del edificio de Cenada, construcción del Cen Cinai de Nueva Cinchona, obra nueva en la Escuela Miravalles, construcción en el colegio Invu Las Cañas y ampliación de la escuela Napoleón Quesada; es decir, igual al aportado en su oferta; ii) Certificación emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) respecto de la inscripción de la firma recurrente, mismo que fue presentado en su oferta; iii) Documento denominado “COLEGIO DE CONTADORES” del que no logra desprenderse que forme parte del listado de proyectos de la firma recurrente; iv) Documento denominado “LISTADO CFIA CONSTRUTICA” y que corresponde a un cuadro en formato de hoja de cálculo de Microsoft Excel sobre los proyectos desarrollados por la apelante y v) Documento denominado “LISTADO CFIA CONSTRUTICA PROYECTOS MARCADOS” y que corresponde a un cuadro en formato de hoja de cálculo de Microsoft Excel sobre los proyectos desarrollados por la apelante (hecho probado 8). Consecuentemente, la Administración realizó el análisis de las ofertas presentadas, emitiendo el análisis técnico que determinó que la oferta presentada por la apelante debía ser excluida por cuanto no presentó las cartas de certificación del CFIA y con ello se recomendó declarar desierto el concurso por no encontrarse ofertas que pudieran ser adjudicadas (hecho probado 11); recomendación que fue trasladada en el acuerdo de la Comisión de Licitaciones de la Universidad, quien señaló que la oferta presentada por la

apelante debía ser excluida por no presentar las cartas de certificación del CFIA (hecho probado 12). De acuerdo con ello, en el acuerdo de adjudicación del Consejo de Rectoría se determinó: “*Excluír del concurso la oferta presentada por la empresa Construtica Diseño y Construcción Limitada por atender parcialmente la subsanación solicitada al no presentar las cartas de certificación del CFIA*” y declarar desierta la licitación (hecho probado 13); aspecto que fue comunicado a los interesados el 28 de marzo del 2019 vía SICOP (hecho probado 14). De acuerdo con ello, la empresa Construtica Diseño y Construcción Limitada, acude a este órgano contralor a requerir se declare la elegibilidad de su oferta por cuanto considera que sí cumple con los requerimientos cartelarios según la documentación aportada en su oferta y con la subsanación solicitada; siendo entonces necesario conocer qué aspectos fueron requeridos por la Universidad en el pliego de condiciones y qué elementos le achaca como incumplimiento a la apelante. Al respecto, estima este órgano contralor que el cartel señala como requisitos de admisibilidad que la oferente debía aportar la siguiente documentación: 1) Sobre la empresa oferente debía acreditar contar con al menos 5 años de incorporación al CFIA, aportando para ello la certificación remitida por el Colegio; 2) Remitir certificación, emitida por los propietarios, de proyectos similares; debiendo aportar el registro de las obras ante el CFIA; 3. Remitir las curriculas de los profesionales en ingeniería civil o arquitectura o construcción, ingeniería mecánica y eléctrica (o electromecánico) y del profesional en salud ocupacional (al respecto puede verse la página 219 del documento denominado Cartel Construcción de Bodega para el PROLAB.pdf el cual puede ser accesado en el SICOP, Expediente electrónico del Concurso 2018LA-000016-0017699999 / Apartado “2. Información de Cartel, Versión Actual”). De acuerdo con ello, puede apreciarse que la Administración no solicitó en el pliego de condiciones aportar “cartas de certificación del CFIA”; no obstante, tal y como puede apreciarse del análisis técnico, la recomendación de la Comisión de Licitaciones y del acto final emitido por el Consejo de Rectoría, el motivo de exclusión de la oferta apelante resulta ser precisamente la “*no presentación de cartas de certificación del CFIA*” (hechos probados 11, 12 y 13). Este incumplimiento, estima este órgano contralor no solamente no resulta coincidente con lo solicitado en el pliego de condiciones, sino que ante la falta de un análisis concreto y puntual del cumplimiento de cada uno de los aspectos de admisibilidad solicitados en el cartel, no resulta posible determinar cuál es la falta imputada a la empresa recurrente. De la respuesta de la Universidad al atender la audiencia inicial se desprende que el precio de la oferta apelante excede el contenido presupuestario, lo cual es complementado en su respuesta a la audiencia

de prueba para mejor resolver, indicando los incumplimientos concretos y puntuales que achaca en contra de la recurrente, los cuales corresponden a: i) Que el listado de proyectos de la empresa cuenta con el logo del CFIA pero no cuenta con la certificación del Colegio ni el código QR; ii) Que no se presentó certificación de proyectos registrados a nombre de la Ing. Miriam Zamora Hidalgo, ni constancia que indique que se encuentre registrada ante la SETENA; iii) Que no se presentó certificación de proyectos registrados a nombre del Ing. Alberto Salas Valverde; iv) Que respecto del Ing. Alejandro Gamboa el listado de proyectos registrados aportado cuenta con el logo del CFIA, pero no cuenta con la certificación firmada por el Colegio y su respectivo QR. Así entonces, se cuestionó a la empresa recurrente que el listado de proyectos si bien cuenta con el logo del CFIA, no cuenta con la certificación del Colegio ni el código QR (hecho probado 16). Al respecto, la firma recurrente respondió que la certificación del listado de proyectos no cuenta con el código QR por cuanto su solicitud se hace por medio de correo electrónico y en la respuesta del CFIA se da acceso a un link desde donde se descarga el archivo; aportando copia de un supuesto correo del CFIA con el que pretende demostrar lo indicado. De igual forma, adjunta una declaración jurada de que los proyectos que se adjuntaron en la oferta presentada son los emitidos en por el CFIA. De acuerdo con ello, estima este órgano contralor que la documentación remitida por la recurrente y por medio de la cual pretende acreditar la presentación del registro de las obras ante el CFIA. no resulta de recibo por las razones que a continuación se describen. En primer lugar se tiene que el documento remitido por la apelante si bien cuenta con un logo que indica CFIA, ello no permite considerar o confirmar que la autoría de ese documento es de ese Colegio profesional. En segundo término, el supuesto correo electrónico remitido para comprobar su autenticidad, no cuenta con ninguna acreditación por medio de documento idóneo o certificación, que permita verificar su validez del documento. En lo que respecta a la declaración jurada remitida con el fin de acreditar que la documentación aportada es cierta, no resulta suficiente para tener el documento remitido como válido y cuya autoría corresponde al CFIA, lo anterior en el tanto ese no resulta en el mecanismo idóneo para acreditar la veracidad de un documento, en el tanto lo ahí expresado no permite verificar que el Colegio en efecto emitió el documento, como si lo hace por ejemplo una certificación notarial (véase el numeral 110 del Código Notarial, Ley No. 7764). Asimismo, no ha sido aportado ante este órgano contralor ningún documento oficial por parte del CFIA en el que se indique y explique que el mecanismo de entrega del listado de

proyectos se hace vía correo electrónico y que lo aportado por la recurrente resulta cierto y veraz. Al respecto, nótese que dentro del expediente administrativo únicamente fueron aportados dos documentos tendientes a acreditar el cumplimiento del listado de proyectos de la empresa apelante, siendo el primero de ellos un documento en formato portable (pdf por sus siglas en inglés) y el segundo en formato de hoja de cálculo de Microsoft Excel (hechos probados 4 y 8), sin que de ninguno de los dos documentos electrónicos permita determinar la autoría y autenticidad del CFIA. Ahora bien, durante la tramitación del presente recurso de apelación la recurrente remitió el mismo listado de proyectos en formato de hoja de cálculo de Microsoft Excel, que cuenta con las debilidades señaladas y en la atención de la audiencia especial sobre la prueba para mejor resolver requerida, remitió los correos electrónicos y la declaración jurada antes mencionados pero que no permiten acreditar la veracidad del documento y su autoría por parte del CFIA. Así las cosas, la recurrente no subsanó las deficiencias señaladas a su plica en el momento procesal oportuno, sea con la respuesta a la ampliación a la solicitud de prueba para mejor resolver, por lo que al no lograr acreditarse el cumplimiento de la falta señalada por la Universidad licitante y no contar con documento idóneo que demuestre fehacientemente el cumplimiento, lo procedente es determinar la inelegibilidad de la oferta de la apelante, consecuentemente se procede a **declarar sin lugar** el recurso interpuesto por falta de legitimación de la apelante, de conformidad a lo contemplado en el numeral 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Finalmente, se indica que al amparo del artículo 191 de ese mismo Reglamento, se omite referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra de la oferta apelante, debido a que la condición de inelegibilidad señalada no variará según el análisis de los restantes aparentes incumplimientos, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse en todos los presuntos incumplimientos alegados en contra del apelante. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; artículos 1, 28, 34, y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de la Contratación Administrativa, 182, 183, 186, 190 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE:**

1) DECLARAR SIN LUGAR los recursos de apelación interpuestos por las empresas

CONSTRUCTORA INTERVALLE SOLANO MATA SOCIEDAD ANONIMA y CONSTRUTICA DISEÑO Y CONSTRUCCION LIMITADA, en contra del acto que declaró infructuosa la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2018LA-000016-0017699999**, promovida por la **UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**, para la “Construcción Bodega Prolab”, acto el cual se confirma. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----
NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División



ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ZAM/chc

NI: 9681, 9707, 9927, 9977, 11889, 11912, 12308, 12757, 12762, 12921, 13534, 13538, 13941, 14244, 14302, 14402

NN: 08051 (DCA-2080)

G: 2019001730-2